

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

ESTADO ESPAÑOL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, **6** pesetas; seis id., **12**; un año, **24**

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de **50 céntimos línea.**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fija un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Publicada la ley de 10 de Febrero último, sobre depuración de funcionarios de la Administración en relación con el Movimiento Nacional, precisa adaptar sus preceptos a la modalidad que ofrecen los empleados de las Corporaciones locales, modalidad derivada en parte del régimen de autonomía limitada en que se desenvuelve la actividad de las mismas, y en parte dimanante de las normas por que se rigen, especialmente en cuanto a traslados, dichos empleados. Al efecto, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Quedan sujetos a depuración los funcionarios, empleados y dependientes de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos insulares y entidades locales menores, por su conducta político-social en relación con el Movimiento Nacional.

Por lo que respecta a las Corporaciones de territorios recién liberados o que en lo sucesivo se liberen, tal depuración se ajustará a las normas que siguen.

Artículo 2.º Los empleados referidos, en el término de ocho días, a contar de la liberación, deberán presentar a la Corporación de que dependan una declaración jurada, en la que se especifiquen los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del interesado.
- Cuerpo o servicio a que pertenezca.
- Categoría administrativa.
- Situación en que se encontrare y destino que desempeñase el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.
- Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.
- Si prestó su adhesión al Gobierno marxista, a

alguno de los autónomos que de él dependían, o a las autoridades rojas, con posterioridad al dieciocho de julio, en qué fecha y en qué circunstancias, especificando si lo hizo en forma espontánea o en virtud de alguna coacción.

g) Servicios prestados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, indicando especialmente los destinos, tanto en su cuerpo o servicio, como en otros, y los ascensos que hubiera obtenido, especificando los que lo hubieren sido por rigurosa antigüedad.

h) Servicios prestados en favor del Movimiento Nacional.

i) Sueldos, haberes o cualquier otra clase de emolumentos, percibidos desde la iniciación del Movimiento y concepto por el que se le acreditaron.

j) Partidos políticos y entidades sindicales a que ha estado afiliado, indicando la fecha de la afiliación y, en su caso, del cese; cotizaciones voluntarias o forzosas en favor de partidos, entidades sindicales o Gobierno que haya realizado, incluyendo en ellas las hechas a favor del Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia y entidades análogas, aunque no tuviesen carácter de partido político.

k) Si pertenece o ha pertenecido a la Masonería, grado que en ella hubiera alcanzado y cargos que hubiere ejercido, y

l) Testigos que puedan corroborar la veracidad de sus afirmaciones y documentos de prueba que pueda presentar o señalar.

Artículo 3.º Cada Corporación designará uno o más Instructores, que podrá ser un Gestor de la misma o un funcionario, incluso del Estado. En este caso será necesaria la autorización del Jefe de la Dependencia en que preste sus servicios.

Los Instructores procederán rápidamente a comprobar la veracidad de los hechos arregladamente a lo que se dispone en el artículo cuarto de la ley citada.

Artículo 4.º Cuando los Instructores consideren suficientemente comprobada la conducta de los empleados, formularán una propuesta que podrá ser de: a) Admisión sin imposición de sanción, y b) Incoación de expediente para imponer la sanción que proceda.

La Corporación podrá ordenar la práctica de nuevas diligencias, y cuando considere suficientemente aclarados los hechos objeto de información, acordará la admisión del funcionario, o la tramitación de expediente formal, para imposición de correctivo o separación del servicio. También podrá promoverse la incoación de expediente por este Ministerio o el Gobernador civil.

Artículo 5.º La tramitación del expediente se realizará por el mismo Instructor que practicó la información o por otro designado al efecto y en la forma que estime adecuada al caso, sin que sea obligatorio sujetarse a las normas establecidas en los reglamentos de Funcionarios o leyes orgánicas que regulan sus derechos y obligaciones, pero serán preceptivos, siempre que el inculcado no se hallare en rebeldía, la audiencia de éste y la redacción de un pliego de cargos, del que se dará traslado al interesado para que, en el término de ocho días, pueda contestarlos y presentar documentos exculpativos.

La resolución del expediente corresponderá a la Corporación.

Artículo 6.º Los empleados sujetos a investigación quedarán suspensos en sus cargos hasta que se apruebe su readmisión o hasta que termine el expediente. Esto no obstante, se podrá utilizar personal todavía no depurado, siempre que fuera de la absoluta confianza del Presidente de la Corporación y previa autorización de éste.

Artículo 7.º La calificación de la conducta de los empleados, la admisión de éstos y la imposición de sanciones administrativas, se hará discrecionalmente y atendiendo al conjunto de las circunstancias que concurran en cada caso y, muy especialmente, a los antecedentes del interesado, a la índole de sus funciones y a las conveniencias de la Administración.

Con carácter enunciativo y no limitativo, podrán considerarse como causas suficientes para la imposición de sanciones, las siguientes:

a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la ley de este nombre.

b) La aceptación de ascensos que no fueren consecuencia del movimiento natural de las escalas y el desempeño de cargos y prestación de servicios ajenos a la categoría y funciones propias del cuerpo a que se perteneciera.

c) La pasividad evidente de quienes, pudiendo haber cooperado al triunfo del Movimiento Nacional no lo hubieren hecho, y

d) Las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas expresamente en los apartados anteriores, implicaren una significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

Artículo 8.º Las sanciones que podrán imponerse a los empleados incurso en responsabilidad administrativa serán:

Traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de uno a cinco años. (Esta sanción sólo es aplicable dentro de la misma Corporación y cuando la naturaleza del cargo lo permita, como puede ocurrir en Diputaciones provinciales).

Postergación desde uno a cinco años.

Inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

Suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años.

Separación del servicio de la Corporación sin prohibición de solicitar empleo en otras.

Separación del servicio con inhabilitación para solicitar empleo en Corporaciones de un determinado territorio.

Destitución, con pérdida de todos los derechos, salvo los de carácter pasivo.

Artículo 9.º Todas las resoluciones de los expedientes serán revisables por el Ministerio de la Gobernación mediante recurso de alzada o de oficio.

El recurso de alzada habrá de interponerse por el interesado en el término de treinta días hábiles, formulándose en escrito, que se presentará ante el Gobierno civil de la provincia, quien reclamará el expediente, elevándolo a este Ministerio junto con el recurso y con su informe.

La revisión de oficio podrá practicarse en cualquier momento y habrá de fundarse en injusticia notoria, vicio de forma, deficiencia de actuaciones o conocimiento de nuevos hechos o elementos de juicio.

El Ministerio podrá acordar la anulación del expediente, la revocación o la reforma de la resolución revisada.

Artículo 10.º Los empleados de Corporaciones locales que al tiempo de liberarse la localidad estuvieran ausentes, podrán ser sancionados mediante expediente, aunque no puedan cumplirse todos los trámites prevenidos en el artículo quinto.

Artículo 11.º Los Presidentes de Corporaciones darán cuenta al Gobierno civil del resultado de las informaciones, de la incoación de expedientes, de los acuerdos que en éstos recaigan y de no haberse interpuesto recurso contra ellos.

Artículo 12.º Las normas que anteceden, por lo que respecta a expedientes, serán aplicables a la depuración de empleados de las Corporaciones locales en general, aunque no se trate de territorios recién liberados. El expediente se incoará por iniciativa de la Corporación o promovido por este Ministerio o por el Gobernador civil. En el primer caso, se dará cuenta de la incoación a esta última autoridad.

Artículo 13.º Todos los acuerdos que se adopten como consecuencia de lo dispuesto en esta Orden, tendrán el carácter de pronunciados, y en su consecuencia y con el fin de lograr la mayor justicia en los fallos, se procederá a la reapertura de expedientes, cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada. Esta reapertura se acordará por este Ministerio, conforme a lo que se previene en los dos últimos párrafos del artículo noveno.

Artículo 14.º Las garantías prevenidas en esta Orden no son aplicables a los funcionarios interinos o temporeros, que quedarán sujetos a libre separación. No obstante, cuando se trate de funcionarios interinos designados mediante concurso, se observarán los preceptos que anteceden.

Artículo 15.º Los funcionarios sanitarios que conforme a la legislación de Coordinación (como Médicos de asistencia pública domiciliaria, Farmacéuticos, Matronas, Practicantes), son funcionarios del Estado, no quedan sujetos a estas normas, sino a las de la Ley de 10 de Febrero último, aunque corresponda a las Corporaciones su nombramiento o el pago de su retribución.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Burgos 12 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador general civil de Marruecos.

(B. O. del Estado del día 14)

ORDEN CIRCULAR

En algunas poblaciones recién liberadas, aparecen bienes abandonados, especialmente productos agrícolas y ganado, en cantidad importante. No sólo por deber de custodia de lo ajeno, sino en beneficio de la economía nacional, es necesario evitar la pérdida o desmerecimiento de dichas cosas. A tal fin y como medida provisional, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que los Alcaldes de las localidades indicadas y los que se designen para los que se vayan ocupando, cuiden con máximo celo de que los bienes abandonados queden depositados, bien bajo su inmediata custodia, bien en poder de personas solventes, debiendo, tanto en un caso como en otro, atender a su conservación y haciendo constar documentalmente el inventario y, en su caso, la entrega.

Los Gobernadores civiles de las provincias a que afecte esta Orden, se servirán darle la debida publicidad y ejecución y dictar las oportunas instrucciones complementarias.

Burgos 8 de Abril de 1938.

II Año Triunfal.

RAMON SERRANO SUÑER

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de...

(«Boletín Oficial del Estado» del día 9 de Abril de 1938.)

Decreto de 29 de Agosto de 1936

BANDERA NACIONAL

El movimiento salvador de España, iniciado por el Ejército y secundado entusiastamente por el pueblo, fundidos en el fervoroso anhelo de reanudar su gloriosa historia, ha sido presidido espontánea y unánimemente por el restablecimiento de la tradicional bandera bicolor: roja y gualda.

Sólo bastardos cuando no criminales propósitos de destruir el sentimiento patriótico en su raíz, puede convertir en materia de partidismo político lo que, por ser símbolo egregio de la Nación, está por encima de parcialidades y accidentes.

Esa gloriosa enseña ha presidido las gestas inmortales de nuestra España; ha recibido el juramento de fidelidad de las sucesivas generaciones; ha ondeado los días de ventura y adversidad patria, y es la que ha servido de sudario a los restos de patriotas insignes que, por los servicios prestados a su país, merecieron tal honor.

Bajo sus pliegues gloriosos se ha producido, ahora, esta vibración patriótica jamás superada, y al recoger este clamoroso anhelo popular y restablecer oficialmente la bandera bicolor como pabellón de España, la Junta de Defensa Nacional no hace sino dar estado oficial a lo que de hecho existe ya en todo el territorio liberado.

Por cuanto antecede, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la bandera bicolor roja y gualda, como bandera de España.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 20

JUEVES Y VIERNES SANTOS DIAS FESTIVOS

La conmemoración de los Ministerios de la Redención del género humano, con tanto esplendor y sincera devoción celebrados por nuestro pueblo, es ocasión para que el Estado español, al mismo tiempo que renueva la profesión del sentido católico del Movimiento, siga dando realidad a la declaración del Fuero del Trabajo según la cual las leyes obligarán a que sean respetadas las festividades religiosas que las tradiciones imponen.

En su virtud, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha tenido a bien disponer que se declaren días feriados, a todos los efectos, el Jueves y el Viernes Santos. Dichos días quedarán suspendidos los espectáculos públicos.

Guadalajara 3 de Abril de 1939.

III Año Triunfal.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 21

Por la presente se prohíbe terminantemente la venta de caretas contra gases asfixiantes sin antes estar sometidas al control del Estado.

Los Alcaldes por los medios acostumbrados darán la mayor difusión a esta orden para que el público quede apercibido en todo momento de los perjuicios que pudiera ocasionarle la adquisición de caretas no sometidas a dicho control.

Guadalajara 3 de Abril de 1939.

III Año Triunfal.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

Orden a los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia.

Ordeno a los Alcaldes Presidentes de las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos de la provincia, designados por la Autoridad Militar, que inmediatamente remitan a este Gobierno Civil, copia autorizada de las Actas de constitución de las referidas Comisiones Gestoras.

Guadalajara 1.º de Abril de 1939.

III Año Triunfal.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

Recuperación de los bienes muebles o semovientes despojados a sus propietarios durante la dominación roja

La adecuada defensa del patrimonio privado de cuantas personas han padecido en la provincia de Guadalajara despojo de bienes muebles o semovientes de su pertenencia durante el período de domina-

ción roja, requiere la adopción de las oportunas medidas que habrán de ser llevadas a la ejecución de manera inmediata, encaminadas al justo fin de restablecer el derecho perturbado, reintegrando a los perjudicados en la posesión y propiedad de lo que ilícitamente e ilegalmente les fué arrebatado.

Al expresado objeto, vengo en disponer, previo acuerdo con la Autoridad Militar:

1.º Todas las personas que en territorio de la provincia de Guadalajara tengan en su poder muebles, alhajas, objetos, enseres y toda clase de bienes muebles en general, así como semovientes, procedentes de expoliaciones y saqueos llevados a efecto durante el período de dominación roja, vienen inexcusablemente obligados a entregarlos, para su posterior devolución, a sus legítimos dueños en el improrrogable término de diez días, a contar desde el siguiente al de la fecha de esta disposición en los Ayuntamientos respectivos de los Municipios de la provincia en que dichos bienes se hallen.

2.º Si por el volumen, peso o cantidad de los objetos expresados en el apartado anterior, no pudieran ser personalmente transportados a los lugares de recuperación por sus detentadores o poseedores actuales, éstos formularán declaración firmada de todos los que hubiere en su poder, la cual declaración habrá de presentarse en la Alcaldía respectiva, quedando ésta encargada de recogerlos y transportarlos.

3.º Tanto al realizar la entrega, como al formular la declaración a que se refieren los dos apartados anteriores, los poseedores o detentadores de los bienes muebles a devolver, manifestarán en el acto de su devolución o declaración, la persona o entidad a que a su juicio resulte ostentar el derecho de legítima propiedad.

4.º Cuantos tuvieren noticia de la existencia de cualesquiera bien mueble o semoviente y la sospecha de ser procedente de algún robo o expoliación, lo pondrán en inmediato conocimiento de la Alcaldía correspondiente, al objeto de que por parte de ésta se proceda a la inmediata incautación del objeto u objetos, para su depósito en los almacenes que a dicho fin se establezcan y devolución, en su caso, a sus legítimos propietarios.

5.º Con el propósito de organizar debidamente el servicio de recuperación, custodia y devolución de objetos muebles y con el fin de evitar en lo posible la pérdida o destrucción de los que, como consecuencia de las circunstancias alictivas de la guerra, han quedado abandonados en los pueblos de la provincia que han sido redimidos por el Glorioso Ejército Nacional, acuerdo la creación de una Comisión que se denominará «COMISION DE RECUPERACION CIVIL» en todos y cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, la cual estará integrada por el Alcalde, en concepto de Presidente de la misma y por dos Vocales designados por aquél entre los vecinos que se distinguen por su probidad, patriotismo y afición a nuestra Santa Causa, dando preferencia a los que pertenezcan a F. E. T. y de las JON-S, consultando a este efecto, previamente, con el Jefe local de la Organización.

La Comisión de Recuperación Civil, así constituida, tendrá a su cargo, entre otros que más tarde puedan encomendársele, los siguientes cometidos:

a) Recuperar los objetos muebles que se considere que han podido ser sustraídos, recogiendo cuantos sean hallados o denunciada su existencia a las Autoridades o Delegados de las mismas o se señalen por los particulares como procedentes de expoliaciones o saqueos realizados durante el dominio marxista en esta provincia.

b) Depositar todos estos objetos y enseres con las seguridades debidas, con el fin de que en su día, puedan ser devueltos a sus dueños, previa identificación de los mismos y con las necesarias garantías, entre las que se adoptarán las relativas a la prueba del derecho de propiedad, declaración jurada de pertenencia, formulada por el que se titule propietario y relación firmada por el mismo de los objetos que se le devuelvan.

c) Tener cuidado y providencia de todos los expresados objetos que se hallen en fincas y viviendas abandonadas en la provincia, tomándolos bajo su custodia y evitando que desaparezcan de los locales en que se encuentren, bien precintando éstos o trasladando aquéllos a lugar seguro, si la permanencia en la habitación o local en que fueron hallados no fuese garantía bastante a su conservación y cuidado.

6.º Requero y conmino a todos los vecinos, domiciliados y residentes en la provincia de Guadalajara, al cumplimiento exacto de las determinaciones de esta disposición con la prevención de que los transgresores, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurren como autores, cómplices o encubridores del delito de auxilio a la rebelión, a tenor del bando dictado por el Excmo. Sr. General Jefe del Ejército de Levante, serán sancionados por mi Autoridad con las exacciones pecuniarias de 500 a 10.000 pesetas.

7.º A esta disposición se dará inmediata publicidad para su general conocimiento y debido cumplimiento.

Guadalajara 1 de Abril de 1939.

III Año Triunfal,

El Gobernador,

José M.ª Sentís.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE GUADALAJARA

ANUNCIO

A virtud de lo dispuesto por la Superioridad en telegrama de esta fecha, por el presente se hace saber para conocimiento general, que el próximo día siete, Viernes Santo, será considerado como fiesta a los efectos de trabajo, debiendo abonarse el jornal correspondiente sin derecho a recuperar jornada de trabajo.

Guadalajara 4 de Abril de 1939. — III Año Triunfal. — El Delegado Especial de Trabajo, Eusebio F. de Velasco.